



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2022.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362022-00124-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio del Deporte</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca (en adelante INDERVALLE)</b>

**CONTRACTUAL**  
**REMITE POR COMPETENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

Correspondió al Despacho el conocimiento del presente asunto, según consta en el acta de reparto que antecede.

**2. CONSIDERACIONES**

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*“(…)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...).”*

Conforme a lo prescrito en la norma que antecede, es claro que la competencia territorial en materia contractual se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Ahora bien, el objeto del convenio interadministrativo 1047 de 2017 era *“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE COLDEPORTES Y EL INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “ADECUACIÓN CANCHA DE FUTBOL IPIRA MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”*”

Así mismo, en la cláusula 10 del convenio interadministrativo 1047 de 2017 se dispuso *“CLÁUSULA 10. LUGAR DE EJECUCIÓN: El lugar de ejecución de las actividades objeto del convenio a celebrar será la jurisdicción territorial del Ente Ejecutor”*

Lo anterior indica que el objeto del mencionado convenio comprendía la ejecución de la adecuación cancha de fútbol Ipira en el municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), departamento este último en donde INDERVALLE ejecuta sus actividades.

De manera que, dando aplicación al numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

Debe ponerse de presente que si bien las partes del contrato señalaron que para efectos legales, contractuales y fiscales se acordaba como domicilio Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del CGP<sup>1</sup>, dicho aspecto debe entenderse por no escrito, en tanto altera las normas de competencia señaladas en la Ley 1437 de 2011, normas procesales de orden público que no pueden ser derogadas por disposición de las partes

En términos similares, el Consejo de Estado se ha pronunciado, al respecto ver auto que dirimió conflicto de competencia del 6 de noviembre de 2018, radicado 68679-33-33-003-2018-00032-01(61191), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Por todo lo anterior y, atendiendo que la ejecución del objeto contractual tuvo su desarrollo en el Distrito Judicial del Valle del Cauca, se remitirá por competencia a dicha circunscripción territorial, en este caso, al Circuito Judicial Administrativo de Cartago.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago, por lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a los mencionados juzgados y déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte actora a la dirección de correo electrónico

[notijudiciales@mindeporte.gov.co](mailto:notijudiciales@mindeporte.gov.co)

[agcopete@mindeporte.gov.co](mailto:agcopete@mindeporte.gov.co)

[giovannycopete@hotmail.com](mailto:giovannycopete@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

L.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b16ec22d81fa8db8d95ccca2663fa1fc6a75b5853b65054e034654a41cf9ef**

Documento generado en 31/05/2022 05:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**